

ESTRUCTURA COMPOSITIVA DE LA LEX VRSONENSIS

Compositive structure of Lex Ursonensis

Pedro LÓPEZ BARJA DE QUIROGA
Univ. de Santiago de Compostela

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 47-61]

RESUMEN: Mi intención primera al plantearme como objeto de análisis los problemas compositivos de la *lex Vrsonensis* era la de hallar un orden, una lógica interna, que diera sentido a la sucesión de los capítulos en la ley. En un segundo momento, pretendía verificar si la sucesión temática así determinada podía tener paralelos en textos literarios, legislativos o jurisprudenciales, es decir, comprobar si existía o no un canon más o menos fijo que articulase los contenidos englobados dentro del *ius publicum*. Como a menudo sucede, al final los resultados sólo parcialmente han satisfecho mis expectativas, pero la misma investigación, siguiendo su propia lógica, me ha conducido por otros derroteros, llevándome ante cuestiones de muy otro alcance, pero que considero importantes. De este modo, he venido a plantearme no sólo lo que se refiere estrictamente a la ordenación de la ley, sino todos los aspectos vinculados al proceso de composición de la misma, en la medida en que podemos reconstruirlos partiendo del propio texto.

ABSTRACT: My first intention when the compositive problems of the *lex Ursonensis* were posed as a subject of study was to look for an order, an internal logic, that would make sense of the succession of chapters in the law. On second thought, however, I hoped to verify whether the thematic succession thus determined could have had parallels in literary, legislative or jurisprudential texts, i.e., to find out whether there existed a more or less fixed canon that would articulate the contents that came under the *ius publicum*. As often happens, in the end the results have only partially satisfied my expectations, but the same research, following its own logic, led me to adopt a different course, which took me to very different questions, but which I consider important. Thus I have posed here not only that which refers strictly to the law, but rather all the aspects linked to the process of its composition, to the extent that they can be reconstructed from the text itself.

I. ORDEN

Sin duda, cuando intentamos determinar el sistema seguido por el legislador, la lógica interna de la ley, nos adentramos en terreno peligroso, por lo que tiene de subjetivo. Al fin y al cabo, sabemos que los jurisconsultos rechazaron organizar su ciencia, el *ius ciuile*, *per genera* y homologarla así a los requisitos del enciclopedismo helenístico, algo de lo que Cicerón se quejaba en el año 55 (Cic. *de orat.* 1,41,186-42,191; cfr. también *de leg.* 2,47: *iuris consulti... saepe quod positum est in una cognitione id in infinita dispertiuntur*); Q. Mucio Escévola, cónsul en 95 a.C. y cuya obra será la base de todo el desarrollo jurídico posterior, no quiso seguir ningún modelo abstracto sino que optó por una secuencia derivada de la realidad ciudadana, cimentada sobre la figura del *pater familias* y las transmisiones patrimoniales en el seno de esa misma familia¹. Una perspectiva semejante a ésta, en lo que supone de rechazo a la división *per genera*, podría tal vez apreciarse en nuestra *lex Vrsonensis*, si aceptamos que su redacción corría a cargo de personas más o menos próximas a los jurisprudentes, algo que está lejos de poder probarse, pero que cada vez parece más probable. Al fin y al cabo, Cicerón nos revela que existían redactores profesionales, encargados de poner por escrito las leyes (*De domo*, 48) y también que hacia abril del 44, Marco Antonio contaba con un jurisconsulto como asesor personal (*Phil.* 2,96). Finalmente, el proyecto de César, continuando una iniciativa de Pompeyo, y que fue abortado con su muerte, proyecto que aspiraba a recopilar en una sola obra todas las leyes vigentes, contó probablemente con la colaboración de juristas eminentes como Aulo Ofilio, muy interesado en derecho municipal, o Alfeno Varo².

Una lectura de la ley ursonense podría llevarnos a concluir, con Mommsen, que la distribución de los temas es puramente aleatoria³ o bien, tal y como lo han defendido quienes se resistieron a ver en la ley, sin más, un cúmulo de normas informe e inepto, que este caos aparente sería el producto de una mala redacción primera, a cargo de escribas bastante incompetentes, y completada luego por un número más o menos abundante de interpolaciones, que acabaron por oscurecer irremediablemente el texto de la ley. En estas condiciones, tras este paulatino proceso de sedimentación, a lo sumo podríamos aislar en ella ciertos compartimentos, pequeños bloques de dos o tres capítulos centrados en un mismo tema, cuya relación con el conjunto de la ley no resultaría en modo alguno aparente. F. Lamberti⁴, por ejemplo, propone la siguiente estructura para nuestra ley:

- a) Magistrados y otras "personalidades" de la colonia (caps. 62-71).
- b) Urbanística (72-79)

1. A. Schiavone, *Giuristi e nobili nella Roma repubblicana*, Roma, 1987, Laterza, p.42-47.

2. R.A. Bauman, *Lawyers in Roman Transitional Politics*, Munich, 1985, p.73-74, 78 y 98. Sobre el proyecto codificador de César y de Pompeyo, véase Suet. *Caes.* 44,2 y 44,4; Isid. *Etym.* 5,1,5.

3. Th. Mommsen, "Lex Coloniae Iuliae Genetivae Vrbanorum siue Vrsonensis" en *EE* II, p.108-151 = *Gesammelte Schriften*, vol. I.1, Berlín, 1905, p.194-264, en p.121.

4. F.Lamberti, *Tabulae Irnitanae*, Nápoles, 1993, p.237 n.138.

- c) Decretos decurionales sobre los asuntos más importantes (97-100)
- d) Normas dispersas sobre los ilícitos más importantes (101-106 y 123-124).

Como es sabido, los capítulos de las leyes republicanas, y entre ellas, la Ursonense, no llevan rúbricas a modo de resumen de su contenido, lo cual las distingue inmediatamente de las leyes flavias. En aquéllas, la primera frase de cada capítulo, separada formal y sintácticamente del resto, hace las veces de rúbrica, indicando de modo somero el tema tratado y, sobre todo, en la mayoría de los casos, la clase de personas a quienes va dirigido. Era éste un procedimiento legislativo general, como lo resaltó de modo irónico C. Servilio Glaucia:

Glaucia solebat, homo impurus, sed tamen acutus, populum monere ut, cum lex aliqua recitaretur, primum uersum attenderet. Si esset "dictator, consul, praetor, magister equitum", ne laboraret; sciret nihil ad se pertinere; sin esset "quicumque post hanc legem", uideret ne qua noua quaestione adligaretur (Cic. Rab Post. 14).

Ciertamente, la ley Ursonense responde en cierto modo a este planteamiento, pues las primeras líneas de cada capítulo pueden, en buena parte, dividirse en los dos tipos señalados por Glaucia. Ciñéndonos sólo, a modo de ejemplo, a la tabla V (y excluyendo el capítulo 61, cuyo comienzo se ha perdido), tenemos:

a) Magistrados y sacerdotes: *Iluii quicumque erunt* (62); *Iluii qui primi* (63); *Iluii quicumque* (64); *quos pontifices quosque augures* (66); *quicumque pontifices quique augures* (67); *Iluii praefectusue* (68); *Iluii qui post coloniam deductam primi erunt* (69); *Iluii quicumque* (70); *aediles quicumque* (71); *quicumque Iluii aedilesue* (81)

b) Todos: *ne quis* (caps. 73, 74, 75, 76).

Consideración aparte merecen los capítulos que comienzan mencionando otros aspectos: *quae pecunia* (65); *quotcumque pecuniae* (72); *si quas uias fossas* (77); *quae uiae publicae* (78); *qui fluui riui* (79); *quot cuique negotii* (80); *qui agri* (82).

Mi opinión personal es que la ley responde a un esquema, a una sistemática que podríamos calificar como bastante coherente. En su parte conservada, la ley arranca con tres capítulos (sobre la *manus iniectio* ejecutiva y sobre *apparitores*) cuya situación es difícil de precisar debido a que no contamos con los anteriores, pero el resto de la tabla V presenta una ordenación ciertamente clara: *sacerdotes* y *sacra* (cap. 64-72); *oppidum* y *ager* de la colonia (caps. 73-79); ingresos públicos (caps. 80-82). Además, el tránsito del primer bloque temático al segundo resulta natural porque los capítulos 73 y 74 tratan sobre enterramientos, un aspecto claramente vinculado a los *sacra* de la colonia y al *ius pontificium* (cfr. Cic. *Leg.* 2, 22 y 2, 55ss.), pero que también afectaba al *oppidum* y al *ager*. Mayor dificultad presenta entrever alguna ordenación en los capítulos de la tabla VII, aunque es claro que en ella destacan, sobre todo, dos temas: los decretos decurionales (caps. 92, 97, 98, 99, 100, 103) y la jurisdicción (caps. 94-96, 102. A tenor de lo poco conservado de la tabla VIII —bronces

de El Rubio—, podemos suponer que, al menos en parte, también en ella se trataban cuestiones jurisdiccionales). Todo lo relacionado con la indignidad para el decurionato, lógicamente encontró también aquí su lugar natural (caps. 91, 101, 105, y los capítulos 123 y 124 de la tabla IX)⁵. Algún capítulo parece claramente desplazado, como el 104 sobre la prohibición de obturar los *limites* y *fossae limitales* que encontraría mejor ubicación entre los capítulos dedicados al *ager coloniae* (caps. 77-79). Llegamos así a la famosa tabla IX (a partir del cap. 125), cuyas particularidades han llamado siempre la atención y han provocado las sospechas, de todo tipo, de los estudiosos modernos. Creo que, en efecto, esta parte de la ley contiene rasgos ciertamente peculiares, pero para explicarlos no es necesario suponer alteraciones o interpolaciones masivas, posteriores a la redacción de la ley en época cesariana, ni imaginar una “segunda edición” de esta tabla, realizada después de la incisión en época flavia, como quería Th. Mommsen. Desde mi punto de vista, lo más llamativo de esta *última* tabla es que algunos de sus capítulos parecen derivar de leyes romanas relativamente recientes, como si el redactor, tras haberse inspirado, para el resto de la Ursonense, en la ley fundacional de alguna o de varias otras colonias anteriores, hubiese compilado al final ciertas modificaciones legislativas aprobadas no hacía mucho. Así, los capítulos 130 y 131, que prohíben nombrar patrono o establecer lazos de hospitalidad con un senador o su hijo salvo que se hallen en Italia como simples particulares y sin *imperium* parece derivar de la *lex Iulia de pecuniis repetundis* del 59 a.C., que, entre otras cosas, castigaba a quien propusiera en la *curia* decretar honores en favor del gobernador provincial⁶. Con posterioridad, la prohibición parece que perdió eficacia, puesto que conocemos algunos nombramientos de patronos claramente contrarios a la ley Julia (como *IGRRP* IV, 901, del 20 a.C. e *ILS* 6095, del 12 a.C.), y Augusto decidió actualizarla en el 11 a.C. (D.C. 47,20), aunque este nuevo

5. Del capítulo 123 sólo se nos ha conservado su parte final, pues el resto figuraba en la tabla VIII, de la que únicamente nos han llegado algunos fragmentos (los llamados bronces de El Rubio). Tanto Manuel Rodríguez de Berlanga (*Los bronces de Osuna*, Málaga, 1873, p.200-202 y 323) como Mommsen (*op.cit.*, p. 235), por la semejanza con la *lex Acilia repetundarum* (lín. 55), conjeturaron que el *iudicium* en él mencionado debía ser el planteado contra el decurión acusado de indignidad. Para Crawford (*Roman Statutes, cit.*, p. 449), esta suposición no tiene ningún fundamento sólido, pero opino que la cláusula *in eo iudicio* del capítulo 124 (lín.5) viene a corroborar la hipótesis de Mommsen y Berlanga, por cuanto el antecedente obvio del pronombre es el *iudicium* aludido en el capítulo 123. El argumento, con todo, no es decisivo, porque, dejando a un lado las referencias a *ea colonia*, hay en la ley algunos demostrativos con antecedente implícito (cap. 76, lín.28: *eam pecuniam*; cap.78, lín.36-37: *eos agros*).

6. Cfr. *Pauli Sententiae* 5,28A, 1: *lege repetundarum tenentur quicumque in curia uel concilio auctor fuerit honoribus praesidi comitibusque eius decernendis decretumue super ea re fecerit faciendumue curauerit*. No cabe duda de que Paulo actualiza el lenguaje de la ley Julia cuando habla de *praeses* y es posible que recoja modificaciones legislativas posteriores (de los siglos II-III) que habrían extendido la prohibición a los *comites* del gobernador provincial. Es verdad, como lo señala F. Serrao (*Il frammento leidense di Paolo*, Milán, 1956, p.5-18), que el concepto de *repetundae* permaneció restringido, hasta Nerón, a la *pecunia ablata capta coacta conciliata auersata*, pero con esta prohibición la ley quería evitar que un gobernador corrupto quisiera protegerse de una futura acusación *de repetundis* haciéndose con una extensa clientela en su provincia. Sobre la ley Julia, véase F. De Marino, *Storia della costituzione romana*, vol. III, Nápoles, 1973², p.172 n.97 y M. Crawford, ed. *Roman Statutes*, Londres, 1996, p.769-772.

intento no parece haber tenido mayor fortuna que el anterior, pues a partir del cambio de era vuelven a aparecer nombramientos que contravienen la norma⁷; por esta razón, sin duda, en la ley Irnitana ya no se hace ninguna referencia al tema. En segundo lugar, el capítulo 132, por el que se multaba al candidato pródigo en regalos y al que organizase cenas o banquetes con más de nueve invitados, cabría relacionarlo con la *lex Tullia*, ciceroniana, del 63 a.C. (Cic, in *Vat.* 37), o bien con el senado consulto del mismo año que extendía las penas de la ley Calpurnia al candidato que repartiera a las tribus entradas para los juegos de gladiadores o realizase invitaciones a banquetes de forma indiscriminada (cfr. Cic. *Mur.* 32,67 y 35,73)⁸. Finalmente, los capítulos 125-127 sobre la distribución de asientos en los *ludi* podrían proceder, parcialmente, de la *lex Roscia theatralis*, del 67 a.C. Sin duda, para otros capítulos de esta última tabla, no contamos con precedentes legislativos inmediatos, e incluso es posible que, en algún caso, su ubicación se deba a motivos de afinidad temática, no cronológica, como podría ocurrir con el capítulo 128, que establece la obligación de organizar juegos por parte de los *magistri* de los *fana templa delubra*, pero en conjunto es bastante nítido el contraste con el resto de la ley, cuyos preceptos podemos rastrear hasta mucho más atrás en el tiempo. Por otro lado, esta hipótesis podría explicar la compleja fórmula de *multae petitio* que adopta, sin variantes significativas, sólo la tabla IX, así como también la posición excéntrica de los capítulos 130 y 131 con relación al 97 (nombramiento de patrono).

Por alusiones directas, podemos deducir que la ley trataba asimismo, en los capítulos perdidos, los siguientes temas: en primer lugar, regulaba los *comitia* para la designación de los *duoviri* (cfr. cap. 68); en segundo lugar, especificaba quiénes debían ir en las embajadas (cfr. cap. 92); también recogía la norma sobre la designación del prefecto (cap. 93) y, en cuarto lugar, especificaba qué juicios debían celebrarse en un solo día y cuáles no (cfr. cap. 102); en quinto lugar, la ley regulaba las causas por las que se podía acusar de indignidad a un decurión (cfr. cap. 124) y, para terminar esta relación, la pérdida que sin duda es más de lamentar, la definición de quiénes eran colonos de la colonia Genetiva Iulia (cfr. cap. 133). Insisto en que esta relación contiene sólo los temas directamente aludidos en la ley y no otros, como las elecciones a la edilidad, por poner un ejemplo, que la ley probablemente contemplaba, pero de los que no nos ha llegado ninguna referencia, ni siquiera indirecta.

El sentido del orden y del desorden es, como decíamos, siempre subjetivo y, por lo tanto, arriesgado, pero una comparación con la ley Irnitana (suplementada con la Malacitana) nos mostrará claramente el carácter mucho menos sistemático de la Ursonense. El esquema seguido por Irn.-Mal. es el siguiente:

cap. iniciales (perdidos): seguramente, sobre *sacerdotes* y *sacra*, entre otros asuntos.

7. Véase, J. Nicols, "Zum Verleihung öffentlichen Ehrungen in der römischen Welt" *Chiron* 9 (1979) 243-260.

cap. 19-60. Magistrados, incluyendo en este apartado, tanto los capítulos específicamente dedicados a los magistrados (19-29), como los que tratan sobre decuriones (cap. 30-48) y sobre elecciones (cap. 52-60).

61-83. Misceláneos sobre administración municipal.

84-92. Jurisdicción municipal.

Lo más sorprendente de este esquema, en mi opinión, es que se asemeja bastante al empleado por Cicerón en el *de Legibus*, es decir, *sacerdotes* y *sacra* (libro II), magistrados, elecciones y senado (libro III) y jurisdicción (éste era probablemente el tema del libro IV, que no se ha conservado; cfr. *Leg.* 3,47). Una división temática tan estricta no deriva, y esto está claro, del modelo platónico seguido por Cicerón, de los *Nómoi* caóticos y confusos en grado notable. Se han propuesto otros modelos alternativos como Teofrasto⁹, pero no sería de extrañar que en este punto Cicerón tuviera presente un canon propiamente romano. Tal y como lo mostró hace ya tiempo Ferrary¹⁰, el orden seguido en el *De legibus* se acomoda a su vez, parcialmente, a la conocida definición de Ulpiano: *publicum ius in sacris, in sacerdotibus in magistratibus constitit* (*Dig.* 1, 1, 1, 2)¹¹. No podemos saber hasta qué punto la enumeración ulpiniana era taxativa o meramente ejemplificadora, y aunque es más probable esto último, parece significativa la coincidencia, siquiera parcial, con el ensayo cicero-niano. Existía, pues, un orden, amplio, sin duda, y muy flexible, conocido al menos desde finales de la República, atestiguado por Cicerón y por Ulpiano, un orden que la ursonense no quiso seguir, pero que la irnitana adoptó para sí.

Sin duda, el orden en la Irnitana no es tampoco del todo riguroso: sin tener en cuenta ahora el capítulo propiamente extravagante, los capítulos 49-51, que tratan sobre temas varios, van insertados entre los relativos al *ordo decurionum* y los que tratan sobre elecciones. Con todo, parece difícil negarle unidad y coherencia al conjunto. Cabría pensar que la responsabilidad por el desorden, comparativamente mucho mayor, de la ursonense, incumba al mismo funcionamiento deficiente de la

8. Véase, L. Fascione, "Le norme *de ambitu* della *lex Vrsonensis*" *Labeo* 34 (1988) 179-188.

9. E. Rawson, "The interpretation of Cicero's *de legibus*" *ANRW* I.4 (1973) 334-356.

10. J.-L. Ferrary, "Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana" en L. Firpo, dir. *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. I, Turín, 1982, p. 724-804. Cicerón también abordaba, en este ensayo, cuestiones que no entran dentro de la definición ulpiniana, como lo relativo a la educación (cfr. *Leg.* 3,30).

11. F. Schulz, *Principios de derecho romano*, Madrid, 1990 (Munich, 1934), p. 47 la considera interpolada por incluir el *ius sacrum* dentro del *publicum*, no respetando, pues, la tricotomía *sacrum-publicum-priuatum*, que aparece regularmente en otros autores (véase, por ejemplo, Quint. *Inst.* 2,4,33). Sin embargo, se equivoca en este punto, porque la asociación entre lo sagrado y lo público era muy estrecha, y se contraponía de manera clara a lo privado, *vid.* G. Nocera, *Ius publicum*, Roma, 1946, p. 152ss. y M. Crawford, "Aut sacrom aut poublicom" en P. Birks, ed., *New Perspectives in the Roman Law of Property. Essays for Barry Nicholas*, Oxford, 1989, p. 93-98. Que la distinción entre *ius publicum* y *ius priuatum* estaba bien establecida a finales de la República no deja lugar a dudas: cfr. Cic. *diuin.* 5,18; *de orat.* 1,46,201; *de part. orat.* 129-130 y A. Watson, *The State, Law and Religion: Pagan Rome*, Univ. of Georgia Press, 1992, p. 21-29, para quien la ausencia del derecho público en las XII Tablas, que condicionó toda la evolución posterior desde que se identificó su contenido con el *ius ciuile*, tuvo su origen en el rechazo patricio a ceder a las exigencias plebeyas.

administración republicana, mucho menos eficaz y menos profesionalizada que la imperial. De hecho, aunque se trata de una cuestión distinta y algo tangencial, el *quorum* decurional en la irnitana se expresa siempre mediante proporciones (la mitad, dos tercios, tres cuartos del *ordo*) mientras que en Urso con frecuencia se emplean números absolutos: esto revela una menor previsión, porque el tamaño del *ordo* podía variar (cfr. la *epistula imperatorum ad Tymandus*, de la que hablaremos más adelante) con el tiempo, lo que plantearía problemas de difícil solución¹². En cualquier caso, retomando el hilo de nuestra argumentación, creo que invocar la menor pericia de los expertos republicanos es una solución parcial a nuestro problema, que habría que matizar en gran medida. Los análisis más detallados de las leyes republicanas van sacando a la luz el orden y la coherencia, aparentemente ausentes, en tales textos. Y si esto es evidente para normas tan importantes como la ley Acilia *de repetundis* o la ley agraria del 111 a.C.¹³, lo es igualmente para otras que presentan a primera vista mayores carencias organizativas. Así, la ley municipal Tarentina, en la parte conservada, gira toda ella en torno al dinero y los bienes comunes del municipio, estableciendo primero garantías de que ni magistrados ni decuriones causarían en este sentido graves quebrantos financieros al municipio y disponiendo luego que sólo podrán abandonar el municipio quienes no deban dinero a la caja pública ni hayan sido duoviros o ediles en los meses anteriores. Pero incluso una ley tan caótica como la de Heraclea responde a un único principio organizador: muy probablemente, nos encontramos ante tres capítulos de una ley de César sobre aspectos vinculados al censo, en Roma y en los municipios¹⁴. En este sentido, abogar por la coherencia de la Ursonense, dentro de su propia óptica y con sus limitaciones, supone devolverle a los redactores republicanos algo de la confianza que desde siempre les ha sido regateada e incluso negada; pero supone asimismo replantearse el intrincado problema del proceso compositivo de las leyes republicanas, un problema al que dedicaremos nuestra atención en lo que sigue.

12. En tres ocasiones, se establece un *quorum* mínimo de 50 decuriones (cap.75, 97 y 126), pero se alude también a un *quorum* de 40 (cap.100) e incluso de 20 y 30 (cap.69), mientras que cuando se emplean proporciones unas veces se habla de *maior pars* (caps.92, 96, 98, 125) y otras, las menos, de *duae partes* (caps. 64, 99). Con estos datos no es posible saber si el *ordo* de Urso se acomodaba o no a la cifra tradicional de 100: cabe pensar que 50 decuriones equivalga a los dos tercios y 40 a la mitad, lo que nos llevaría a un *ordo* de unos 75-80 decuriones. El *quorum* de dos tercios es el que requiere la ley Irnitana con mayor frecuencia y el que Ulpiano menciona: *lege municipali autem cauetur ut ordo non aliter habeatur quam duabus partis adhibitis* (Dig. 50,3,1pr.).

13. Cfr. A. Lintott, *Judicial Reform and Land Reform in the Roman Republic. A New Edition with Translation and Commentary of the Laws from Urbino*, Cambridge, 1992, p.17.

14. Cfr. Cl.Nicolet, "La Table d'Heraclee et les origines du cadastre romain" *L'Urbs*, Roma, 1987, p.1-25 y E. Lo Cascio, "Le professiones della Tabula Heracleensis e le procedure del *census* in età cesariana" *Athenaeum* 78 (1990) 287-318.

II. COMPOSICIÓN

Desde mi punto de vista, el proceso de composición de las leyes coloniales puede resumirse, de manera esquemática, de la siguiente forma: en primer lugar, una ley general (una *lex de colonis deducendis* o una *lex agraria* o similar) establece qué colonias han de fundarse, con cuántos efectivos cada una, y la normativa general aplicable; en segundo lugar, unos comisarios o *curatores*, elegidos según lo dispuesto en la ley general, proceden, entre otras cosas, a redactar la ley de cada una de las colonias, supuesto que todas ellas debieran tener una ley propia, lo que no es seguro; finalmente, tiene lugar la *deductio coloniae*.

Este es el proceso, como digo, resumido en sus grandes líneas. Veamos ahora si podemos precisar algo más, comenzando por el contenido de esa ley general que establece las directrices de todo el proceso posterior. La *rogatio Seruilia agraria*, el proyecto de ley de Rulo que Cicerón combatió durante su consulado y logró derribar, preveía que los *decemviri* creados por el mismo proyecto, establecieran 5.000 colonos, cien decuriones, diez augures y seis pontífices en la nueva colonia de Capua (Cic. *de lege agrar.* 2,96). Remontándonos en el tiempo, el llamado *elogium* de Brindisi, fechado en el 240 a.C., nos indica que en las *coloniae latinae* el primer senado lo designaba el poder central, esto es Roma, y la ley municipal de Tarento, por su parte, nos revela que los primeros magistrados tras la constitución del municipio vinieron de fuera, de Roma sin duda¹⁵. Curiosamente, más de tres siglos después, la *epistula imperatorum ad Tymandus* (FIRA I, 92), probablemente de época de Diocleciano, que promocionaba al rango de municipio a la pequeña localidad de Timando, en Pisidia, aún sigue las mismas líneas. La inscripción reproduce las instrucciones cursadas por los emperadores a un tal Lépido, tal vez el gobernador de Pisidia, instrucciones que se limitan a lo esencial: la constitución de una curia de, provisionalmente, 50 decuriones, encargada de elaborar decretos y de nombrar magistrados, ediles y cuestores.

Creo, sin embargo, que podemos anotar importantes diferencias entre el caso de Timando, en el s.III d.C., y las fundaciones coloniales de la tardía República, porque en mi opinión, la ley-marco que autorizaba todo el proceso no se limitaba a indicar sólo qué colonias, cuántos y qué magistrados, cuántos decuriones, sino que iba más allá, regulando minuciosamente los más fundamentales principios jurídicos de las colonias establecidas bajo su amparo. Esto es, al menos, lo que cabe deducir de lo que Higinio nos ha conservado como *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia* y que

15. El *elogium* de Brindisi lo publicó E. Gabba, "L'elogio di Brindisi" en *Athenaeum* 30 (1958) 90-105. *Lex Tarent.*, l.7-8: *IIIvir(i) aedilesque qui h(ac) l(ege) primei erunt, qui eorum Tarentum uenerit, is in diebus XX proxumeis quibus post h(anc) l(egem) datam primum Tarentum uenerit...* El nombramiento de los decuriones por parte del *deductor* puede inferirse también de un pasaje de Pomponio (*lib. sing. enchiridion*), referido a las colonias romanas: "dicen que los decuriones reciben este nombre porque en el momento de fundarse la colonia se solía seleccionar a una décima parte de los colonos para que formaran el consejo" (*Dig.* 50,16,239,5). Cfr. U.Laffi, "I senati locali nell'Italia repubblicana" en *Les «bourgeois» municipales italiennes aux II^e et I^{er} siècles av.J.C.*, París-Nápoles, 1983, p.59-74.

muy probablemente haya que identificar con la ley Julia agraria del 59 a.C.¹⁶. Los tres capítulos que han llegado a nosotros, que versan sobre los *limites* y los *termini* del *ager*, tienen un alcance claramente general, es decir, nos encontramos ante una normativa detallada que debía aplicar todo aquél que procediese a fundar una colonia o a establecer un municipio según lo dispuesto en esa misma ley. Por citar el comienzo de uno de los capítulos: *qui hac lege coloniam deduxerit, municipium praefecturam forum conciliabulum constituerit*.

En mi opinión, por lo tanto, la ley de cada una de las colonias se limita a copiar los capítulos relevantes de esa ley-marco, adaptándolos a las circunstancias de cada caso concreto. En Urso, la ley-marco, como es sabido, habría sido una ley Antonia, citada en el cap. 104, que algunos identifican con *lex Antonia de coloniis deducendis* y otros con la *lex Antonia de actis Caesaris confirmandis*, ambas de abril del 44, aunque tampoco hay razones para excluir una fecha en vida de César, porque el pasaje clave (Cic. *Phil.* 5,4,10) se refiere a colonias en Italia, no en provincias. Este cap. 104 transcribe fielmente el capítulo 54 (ó 4) de la mencionada *lex Iulia agraria* con tan sólo una variante de relieve: allí donde la *lex Iulia* dice “*qui ager hac lege datus adsignatus erit*”, la Ursonense tiene: “*qui iussu C(ai) Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito) ager datus atsignatus erit*”. En general, los editores prefieren solventar las abreviaturas en plural, de modo que serían varios senadoconsultos y plebiscitos, pero creo mejor la solución de Mommsen, en singular, porque el pleonasma ley-plebiscito para referirse a un único texto legislativo es frecuente y, además, las fundaciones coloniales siempre se llevaron a cabo mediante una ley-plebiscito y un senadoconsulto¹⁷. Si aceptamos esta lectura en singular, la fundación de Urso sería muy semejante a lo que era habitual en el proceso colonizador romano, contando como única novedad la referencia al *iussum* de César, que se explica por su posición constitucional como dictador.

En síntesis, pienso que la ley Antonia no sólo autorizó la fundación de un conjunto de colonias romanas sino que estableció en detalle la normativa jurídica que, adaptada a cada caso concreto, constituiría el estatuto, casi diríamos el fuero, de cada una de las distintas colonias. Uno de estos estatutos locales es el texto de la Ursonense, formalmente una ley aunque en mi opinión nunca fuera presentada a los comicios en Roma para su aprobación. En efecto, la famosa cláusula *ex h(ac) l(ege) n(ihil) r(ogatur)* que aparece en el cap. 95 (col. 29, l.28), actualmente ya no es, en absoluto, una prueba suficiente, desde el momento en que también puede leerse en la ley Irnitana, un texto que de ningún modo fue aprobado por una asamblea popular en Roma¹⁸. Se ha convertido en una fórmula de estilo que el redactor del texto

16. Cfr. recientemente, M. Crawford, “The *lex Iulia agraria*” *Athenaeum* 77 (1989) 179-190.

17. Cfr. Liu. 34,53,1-2 (190 a.C.); Cic. *Phil.* 13,31; *lex Heracl.*, l.159; *lex agraria* l.22.

18. Irn. cap.39, cfr., en el cap.31, la expresión *ante hanc legem rogatam*. G. Tibiletti, “Sulle *leges* romane” *Studi in onore di Pietro di Francisci*, vol.IV, Milán, 1956, p.593-645, insiste en que los estatutos locales eran leyes comiciales, pero su único argumento era la consabida cláusula *ex h(ac) l(ege) n(ihil) r(ogatur)*.

puede tomar de su modelo sin tener en cuenta el sentido propio y originario, vinculado a la *rogatio* que se presenta ante el pueblo. Dicho esto, he de reconocer que tampoco puedo probar que la Ursonense no siguiera el trámite usual en los comicios. Simplemente, me parece inverosímil que, teniendo en cuenta lo largo y costoso que era el complejo proceso de tramitación legal en la Roma republicana, se optara por presentar cuatro, cinco, siete leyes, todas muy parecidas, idénticas en lo sustancial, una para cada una de las diferentes colonias. Considero mucho más lógico el proceso que he venido esbozando; una ley-marco con toda la normativa necesaria, ésta sí, aprobada en comicios y copiada luego, con pequeñas adaptaciones, en cada una de las leyes coloniales.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tal y como lo advertía al principio de esta exposición, mientras estudiaba con detalle la ley intentando entrever un orden en ella, hubo un rasgo determinado que me llamó poderosamente la atención: me refiero a las abundantes referencias que se hacen a los primeros momentos de la fundación colonial, a los primeros magistrados y sacerdotes, a los primeros *apparitores*, en una palabra, para entendernos, las abundantes disposiciones transitorias. Creo que analizándolas con cuidado y paciencia se puede obtener una información valiosa acerca del proceso compositivo de la *lex Vrsonensis*. Eso es lo que haré a continuación.

En primer lugar, la comparación entre los capítulos 66 y 67 nos indica que hubo unos pontífices y augures nombrados directamente por César o por quien fundara la colonia y que luego, tras la implantación de la ley, el nombramiento se ajustó a lo dispuesto en los caps. 67 y 68, es decir, hubo de hacerse en *comitia* y siempre para sustituir a alguien fallecido o que hubiera sido condenado¹⁹. Los nombramientos realizados por el fundador de la colonia han permitido constituir un colegio de pontífices y otro de augures y las vacantes que vayan produciéndose se irán cubriendo de la forma prevista por la ley. No sabemos si los primeros duoviros fueron igualmente designados por César, pero es probable porque el texto Ursonense trata de forma específica a los primeros duoviros tras la fundación de la colonia, singularizándolos con respecto a los posteriores: el capítulo 69 distingue entre los *duouiri qui post coloniam deductam primi erunt*, por un lado, y por otro, *quicumque duouiri in colonia Iulia erunt*. Por su parte, el capítulo 70 dispensa de la organización de *ludi scaenici* a los *duouiri qui primi post hanc legem [fa]cti erunt*. En este sentido conviene recordar que, como ya lo hemos señalado, la ley municipal de Tarento asumía que los primeros duoviros, *post hanc legem* llegarán al municipio procedentes de

19. Mientras el capítulo 66 hace referencia a *quos pontifices quosque augures C. Caesar quiue iussu eius coloniam deduxerit fecerit*, el cap. 67 gira en torno a *quicumque pontifices quiue augures coloniae Genetiuae Iuliae post hanc legem datam in conlegium pontificum augurumque in demortui damnatiue loco hac lege lectus cooptatusue erit*.

fuera de él (es decir, procedentes de Roma) mientras que los posteriores serán elegidos por sufragio. Vemos, pues, que el *deductor* toma una serie de medidas, como el nombramiento de magistrados y sacerdotes, y asimismo el de los primeros decuriones, medidas que están ya contempladas por la *lex coloniae*, pero también por esa ley-marco anterior, tal y como nos lo revela el proyecto de ley agraria de Rulo.

Podemos suponer, según lo dicho hasta ahora, que la redacción de la ley fue anterior a la fundación efectiva de la colonia. En el cap. 66, el redactor nos está indicando que aún no sabe si la colonia será fundada por el propio César o por alguien que actúe siguiendo sus instrucciones: *C(aius) Caesar quiue iussu eius coloniam deduxerit*; el cap. 97 hace referencia a *qui eam coloniam deduxerit* y en el 104 se dice que el *ager* de la colonia será dividido (*datus atsignatus erit*) en virtud del *iussu Caesaris* junto con la *lex Antonia* y la restante normativa; el cap. 79 habla del *ager qui... diuisus erit* y el 78 se refiere a los *finis qui coloniae dati erunt*. De igual modo, la alusión del cap. 97 al *curator ex lege Iulia* es completamente general y de ella no podemos deducir si actuaron o no tales *curatores* en Urso como *deductores* de la colonia. Por contra, en el cap. 106 se dice que la colonia ha sido fundada por orden de César; la ley emplea en este caso, de manera excepcional, el verbo en pretérito de indicativo: *colonia quae iussu Cai Caesaris dict. deducta est*. Por último, se emplea el presente en el capítulo 133: *qui col(oni) Gen(etiui) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt*, pero, obviamente, la ley está haciendo referencia a algún capítulo anterior perdido.

Sintetizando, tenemos: un primer momento en que se redacta la ley de Urso, copiando simplemente esa ley-marco, aprobada por los comicios, que establece la normativa que afectará sólo a las fundaciones realizadas bajo su amparo. Simultáneamente, se iniciaban los prolongados trabajos (duraban unos tres años habitualmente) de medición y división de la tierra²⁰. Un segundo momento sería la fundación colonial, la *deductio*; entre otras cosas, el *deductor* procedía a designar, según su libre arbitrio, a los primeros sacerdotes y magistrados. Este sería el momento de la *datio legis*, puesto que la ley emplea como expresiones sinónimas *post hanc legem*, *post hanc legem datam* y también *post coloniam deductam*²¹. A partir de este momento la ley, por así decirlo, entra en vigor, incluyendo las disposiciones que hemos llamado transitorias, una frontera temporal que las leyes comiciales marcan mediante el conocido *post hanc legem rogatam* (o también *ante hanc legem rogatam*)²².

La comparación entre este proceso, que hemos descrito, y el que viene implícito en la *lex Irnitana* revela notables diferencias. La *lex Irnitana*, como ley municipal que es, asume la existencia previa del municipio, con duoviros, ediles, cuestores

20. Cfr. L. Keppie, *Colonisation and Veteran Settlement in Italy*, Roma, 1988, cap. IV.

21. Cap. 67: *post hanc legem datam*; cap. 70: *post hanc legem*; cap. 132: *post hanc legem datam*; cap. 134: *post hanc legem*. *Post coloniam deductam*: caps. 64, 69, 93. La *lex Tarent.* emplea *post hanc legem datam*.

22. Entre los numerosos ejemplos que podrían citarse, véase *lex Cornelia de XX quaestoribus*, l. 61, *lex latina* de Bantia, l. 23; *lex repet.* cap. 31, etc.

decuriones, y se ve obligada a tener en cuenta las consecuencias jurídicas de actos ocurridos antes de la promulgación de esta ley. En este sentido, los primeros *duoviros post hanc legem datam* sólo se diferencian de los restantes en que deben dividir a los decuriones en tres decurias (cap.44: *munus legationum*) y deben también constituir las doce *curiae* electorales (cap.50), aparte de proveer a la publicación en bronce de la propia ley (cap.95). Conviene subrayar que la Ursonense sólo adopta esta misma perspectiva continuista en lo relativo a los caminos públicos y a las servidumbres de paso, reconociendo como tales a los previamente existentes (caps. 78 y 79). Pienso que la comparación en este punto entre ambas leyes viene a ilustrar la conocida diferencia, a nivel de concepto, entre la colonia como fundación *ex nouo* y el municipio. La ley ursonense asume que parte de cero, que es ella misma la que hace nacer la colonia; la irnitana, en cambio, “sabe” que el municipio ya existe antes de que ella entre en vigor y así lo tiene en cuenta.

Desde mi punto de vista, la importancia que en la Ursonense tiene la regulación concerniente a los primeros instantes de desarrollo de la colonia nos puede servir para arrojar algo de luz sobre dos problemas muy debatidos de la ley. Me refiero a la cuestión de las interpolaciones y al *imperium* de los magistrados municipales. En cuanto al primer punto, es decir, las interpolaciones supuestamente abundantes introducidas entre el momento de redacción de la ley y el momento en que fue copiada en bronce, en época flavia, considero inverosímil que éstas hayan sido ni numerosas ni significativas²³. La ley, como hemos visto, respeta escrupulosamente todas las varias referencias a los primeros *duoviros*, a los primeros pontífices y augures, incluso al salario de los primeros *apparitores*, cláusulas todas ellas claramente obsoletas en el momento en que la ley fue pasada al bronce. Si hubiera habido un intento mínimamente serio por actualizar la ley, estos pasajes habrían sido, sin duda, los primeros en desaparecer, por anticuados e inútiles. La única apostilla que sin ningún género de dudas es un añadido posterior, la mención del cap.125 a *qui prouinciam ulteriorem Baeticae praeit optinebit*, respeta cuidadosamente el texto primitivo, conservando la referencia a la Hispania ulterior, pero glosándola con la explicación de que se trata de la Bética, el nuevo nombre que recibió la provincia, a partir, probablemente, del año 16 a.C.²⁴. Recientemente, M.Crawford ha sugerido que, al pasar la ley al bronce, fueron suprimidas todas las menciones al *interrex* (salvo una en el cap. 130, por descuido, y otra, en el 128, que fue luego borrada) en la compleja

23. La opinión contraria, partidaria de una relativa abundancia de interpolaciones, es mayoritaria entre los autores, aunque se rechacen los excesos en este sentido cometidos por Gradenwitz; *vid.* A. D’Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953; Frederiksen, *op.cit.*, R.Frei-Stolba, “Textschichten in der *lex coloniae Genetiuae Iulia Vrsionensis*” *SDHI* 54 (1988) 191-225, quien en concreto aprecia añadidos augusteos, sobre todo, en los capítulos relativos a la distribución de los espectadores en los espectáculos (caps. 125-127). E. Gabba, por el contrario, opina que las interpolaciones debieron de ser muy pocas y nunca sustanciales: “Reflessioni sulla *lex coloniae Genetiuae Iuliae*” en J.González y J.Arce, eds., *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Madrid, 1988, p.157-168.

24. R. Étienne, “L’horloge de la *ciuitas Igaeditanorum* et la création de la province de Lusitanie” *REA* 94 (1992) 355-362.

fórmula de *multae petitio* de la tabla IX²⁵. De ser así, nos encontraríamos con el primer ejemplo de una revisión sustancial de la ley en época flavia, a raíz de la cual se habrían eliminado las alusiones a una magistratura ya obsoleta, abolida por una ley Petronia, que debemos fechar, probablemente, en época de Augusto. Sin embargo, como en su día lo vio Kiessling, nunca hubo un *interrex* al final del capítulo 128, pues su inclusión se debió a un simple error del copista, luego corregido. En efecto, el copista, confundido por la semejanza, en sus últimas líneas, entre los capítulos 128 y 130, escribió al final del 128 la cláusula que cierra el capítulo 130 (con la mención del *interrex*) y luego continuó transcribiendo los capítulos 131 y siguientes. Al darse cuenta de su equivocación, rectificó el final del capítulo 128, suprimiendo la palabra *interrex*, y borró entero el capítulo 131, incluyendo en su lugar, con caracteres menores, los capítulos 129, 130 y 131²⁶. En conclusión, nunca hubo en la ley Ursonense más que una sola mención del *interrex*, en el capítulo 130, probablemente provocada por una mala adaptación de la *lex Iulia de pecuniis repetundis*, donde, como era habitual, se haría referencia a un amplio elenco de magistraturas con el fin de cubrir todas las posibilidades. Puesto que en Urso no había *interreges*, el término no fue incluido en el capítulo 131 (sobre el *hospitium*), pero, por descuido, aparece en el 130.

En suma, es posible que haya ocultas en la ley Ursonense, tal y como se nos ha conservado, otras alteraciones menores, semejantes a la glosa *Baeticae praerit*, pero pienso que esta sospecha no puede quebrar nuestra confianza de hallarnos ante el texto original cesariano. No se ha podido probar la existencia de interpolaciones sustanciales²⁷ y al mismo tiempo, el cuidado con el que se han recogido las normas transitorias sobre los primeros momentos de desarrollo de la colonia abogan en contra de una revisión profunda en época flavia. En el mismo sentido conviene señalar que la prohibición de acceder a las curias municipales, impuesta a los libertos por Tiberio en la ley Viselia, no la recoge el texto ursonense, que explícitamente admite que los libertos puedan ser designados decuriones (Urs. 105 frente a Mal. 54)²⁸. También

25. M. Crawford, *Roman Statutes*, cit., p.453. Crawford, sin embargo, no advierte que la supresión de todas las referencias al *interrex* en la última tabla debería hacernos pensar que estos capítulos fueron sustancialmente alterados a la hora de transcribirlos en bronce.

26. Kiessling, "Zur *lex Vrsonensis*" *Klio* 17 (1921) 258-260. Esta sugerencia de Kiessling la aceptan hoy quienes han vuelto a examinar el bronce. Véase, E. Gabba, "Reflessioni sulla *lex coloniae Genetiuae Iulia*" en *Estudios sobre la tabula Siarenis*, Madrid, p.157-168; A. Stylow (en su edición de la ley, aún inédita, para la nueva edición del *CIL* II), o el propio Crawford, *op.cit.*, p.395.

27. En este sentido, conviene indicar que G.Ville (*La gladiature en Occident*, Roma, 1981, p.433-439, claramente se equivoca al considerar interpolado el capítulo 127 porque todavía en el año 6 d.C. era un privilegio que los hijos de los senadores se sentaran en los lugares reservados a éstos (D.C. 55,9,4). En Urso, los senadores y sus hijos sólo tenían lugares reservados en los *ludi scaenici* (cap.127), pero no en los restantes *ludi*, incluyendo los *gladiatores* (cap.125), situación idéntica a la que había en Roma desde el 194 a.C. El privilegio que recibió Cayo César en el 6 d.C. sólo ha de referirse a este último tipo y debe de ser posterior al *senatus consultum* augusteo que impuso, con carácter general, la reserva de plazas, en favor de los senadores, en toda clase de espectáculos sufragados con dinero público (Suet. *Aug.* 44,1-2).

28. Sobre esta cuestión, véase mi artículo, "Freedmen Social-Mobility in Roman Italy" *Historia* 44 (1995) p.326-348

es significativo, como lo ha señalado Crawford, que la fórmula del juramento de los escribas (cap. 81) mantiene la forma republicana, sin el añadido de los nombres de los emperadores²⁹. El argumento se puede hacer extensivo a otros capítulos que regulan un mismo asunto en la Irnitana y en la Ursonense, porque con demasiada frecuencia apreciamos diferencias de contenido entre ambos textos: en la comparación realizada por Lamberti³⁰, seis capítulos de Urso aparecen radicalmente modificados en la Irnitana mientras que sólo tres son sustancialmente idénticos.

Habíamos señalado anteriormente la conveniencia de revisar las controvertidas referencias de la ley al *imperium* de los magistrados de la colonia, referencias que son tres y que analizaré por separado. El cap. 94 prohíbe que nadie interfiera en virtud de su *imperium* o *potestas* en la jurisdicción de los duoviros, los ediles y el prefecto. Pienso que la ley está aludiendo, principalmente, al gobernador provincial que pudiera estar tentado de inmiscuirse en las jurisdicciones locales. Precisamente esto mismo le reprochaba Cicerón a L. Pisón cuando éste era gobernador de Macedonia, acusándole de haber impartido justicia en una ciudad libre, en contra de lo dispuesto en las leyes y senadoconsultos (*omitto iuris dictionem in libera ciuitate contra leges senatusque consulta*, Cic. *de prou. cons.* 6, cfr. 7). Este capítulo de la Ursonense tiene una finalidad similar a la del cap. 41 de la *lex Acilia repetundarum*, donde se prohíbe que ningún magistrado ni promagistrado ni poseedor de *imperium* o de *potestas* interfiera en el proceso diseñado por la misma ley: *nei quis magistratus proue magistratu neue quis proue quo imperio potestateue erit facito quominus setiusue fiat iudiceturue*. Lo mismo se dispone también en la *lex Rubria* (cap. 20, l. 50-55) empleando términos muy parecidos: *neue quis magistratus proue magistratu neue quis pro quo imperio potestateue erit intercedito neue quid aliud facito, quominus d(e) e(a) r(e) ita iudicium detur iudiceturue*. En todos estos casos, se trata de una protección de la *iurisdictio* con carácter general, frente a cualquier intromisión externa, que en Urso tendría especial vigencia, claro está, frente al gobernador de la provincia³¹. De un modo semejante, aunque en otro orden de cosas, el cap. 127 de la ursonense prohibía que ningún *magistratus proue magistratu populi Romani* intentara violar las reglas sobre las reservas en la *orchestra* durante los *ludi scaenici*.

En segundo lugar, el capítulo 125, aunque con una sintaxis desde luego compleja, podría entenderse referido, por un lado, a quien tenga *imperium* por orden de César y por otro, a quien ejerza una magistratura por los votos de los colonos, corri-

29. Crawford, *Roman Statutes*, cit., p. 396.

30. Lamberti, *op.cit.* p. 228 n. 96.

31. Según la hipótesis de U. Laffi ("La *lex Rubria* de Gallia Cisalpina" *Athenaeum* 74, 1986, 5-44), la ley *Rubria* debe datarse después de que la Gallia Cisalpina dejara de ser una provincia y se integrara en Italia, por lo que ya no podríamos ver en la frase citada en el texto una alusión al gobernador provincial. Esto lleva a Laffi a suponer que el *imperium* al que se hace mención es el de los magistrados municipales, pero la conclusión, aún aceptando la hipótesis de la que parte, dista mucho de ser evidente. Creo más bien que se trata de una cláusula de alcance general, válida contra el gobernador provincial, allí donde lo hubiere (como en Urso), pero útil también contra todo tipo de injerencias por parte de magistrados romanos.

giendo en *magistratu[m]* el *magistratus* de la línea 14: *ne quis in eo loco nisi qui tum decurio c(oloniae) G(enetiuae) erit, quiue tum magistratu[m] imperium potestatemue colonor(um) suffragio geret iussu{q}ue C.Caesaris dict(atoris) co(n)s(ulis) proueco(n)s(ule) habebit*. De nuevo nos encontramos aquí, en mi opinión, con la contraposición entre los momentos iniciales de la colonia, marcados por las decisiones provisionales de César, y la evolución posterior, ajustada a la normativa dispuesta en la ley. Desde esta doble perspectiva podremos abordar también la tercera referencia al *imperium*, la más explícita de todas. El capítulo 128 atribuye sin ambigüedad *imperium* al duovir al menos, si no también al edil y al prefecto. La ley colonial está pensando, muy probablemente, en esos primeros magistrados, *curatores ex lege Iulia* o no, que podían estar dotados de *imperium*, según lo ordenado por el dictador César. Sabemos, por ejemplo, que Pompeyo y Pisón fueron *duouiri* de la nueva Capua (Cic. *Pis.* 24) y la epigrafía nos ha conservado el recuerdo de senadores que fueron magistrados locales (*CIL* I² 1744-5, 2098, etc.).

En conclusión, si nos acercamos a la ley con el prejuicio de que los magistrados municipales carecían de *imperium*, no vemos nada en ella que nos obligue a cambiar de opinión, aunque reconozco que una lectura más libre y menos enturbiada por otras consideraciones no tendría reparo en admitir lo contrario. Lo cierto es que no tenemos ninguna prueba concluyente de que los magistrados municipales tuvieran *imperium* y deberíamos más bien opinar que carecían de él dado que estaban excluidos de aquellos actos que la jurisprudencia de época de los Severos consideró *magis imperii quam iurisdictionis*. No es probable que esta limitación sea el resultado de un proceso de decadencia de la autonomía municipal, pues a partir de la obra de François Jacques³², ya no hay motivo para suponer que, a principios del siglo III, los magistrados municipales hubieran perdido, en beneficio de los gobernadores provinciales, competencias y atribuciones que hasta entonces les hubieran correspondido. Con todo, la cuestión es compleja porque tenemos indicios, en la propia ley ursonense (cap.102) y en la *tabula* de Heraclea, de la intervención de estos magistrados en el ámbito propio del derecho penal³³.

32. F.Jacques, *Le privilège de liberté*, Roma, 1984.

33. *Tab.Heracl.* 1.119 (*queiue in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo, quoius erit, iudicio publico condemnatus est erit*). La frase en mi opinión es enigmática porque en ella va implícita la celebración de *iudicia publica* en una prefectura y en un foro. Sin embargo, la aceptan sin más tanto B.Santalucia, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milán, 1989, p. como G.Pugliese, "Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato" *ANRW* II.14 (1982) 722-789, en p. 728. Por el contrario, las referencias en la *lex de munere publico libitinario* (II.10ss.) a los suplicios aplicados por orden del magistrado de Puteoli deben de referirse a supuestos en que el reo es un esclavo o un extranjero, puesto que se menciona la crucifixión. Cfr. F.de Martino, "Supplicia dell'iscrizione di Pozzuoli" *Labeo* 21 (1975) p. 211 ss.